

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que mediante apoderada judicial la señora **NOELBA GIRALDO MONTENEGRO** presentó al Despacho a través del correo electrónico institucional, demanda de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en contra de **JOSÉ JULIÁN RINCÓN RINCÓN**, su excompañero permanente. No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 22 del Código General del Proceso**, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los **JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA – REPARTO DE BUGA, VALLE**, toda vez que, si bien este Despacho conoce de asuntos de familia, lo cierto es que ello solo es admisible cuando se trata de cuestiones atribuidas al juez de familia en única instancia, lo cual no sucede en el presente caso. Por tal razón, la presente actuación la deben de conocer los despachos judiciales arriba relacionados. Sírvase proveer.

Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 05 de octubre del año 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NOELBA GIRALDO MONTENEGRO
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN RINCÓN RINCÓN
RADICACION: 76-306-40-89-001-2021-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA
Ginebra, Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 533

OBJETO POR DECIDIR

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la presente demanda de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **NOELBA GIRALDO MONTENEGRO** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JULIÁN RINCÓN RINCÓN**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada exhaustivamente la demanda, así como los anexos con ella allegados, encuentra este Juzgado que el asunto que motiva la presentación de la misma corresponde a un proceso que, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 22, numerales 3º y 20º del C.G.P.**, corresponde a los **JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA**.

Toda vez que, los **numerales 3º y 20º del Artículo 22 de C.G.P.**, referentes a la “*Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia*”, disponen que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De la **liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges**, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(...)

*20. De los **procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)”

Por lo tanto, el conocimiento del proceso en referencia le corresponde a los **JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA – REPARTO DE BUGA, VALLE**, pues como ya fue indicado en párrafos anteriores, este Despacho no posee la competencia para adelantar procesos en materia de familia distintos a aquellos de única instancia pregonados por el **art. 17 del C.G.P.**, razón por la cual este despacho carece de competencia para tal trámite debiéndose remitir la presente demanda de manera inmediata a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUGA, VALLE**, para su correspondiente reparto entre los **JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA** de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **NOELBA GIRALDO MONTENEGRO** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JULIÁN RINCÓN RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los **JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, DE BUGA - VALLE**, para lo de su competencia. Remisión que se realizará por intermedio de **LA OFICINA DE REPARTO – APOYO JUDICIAL** correspondiente.

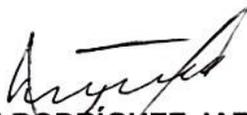
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. SANDRA CASTILLO CABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.897.437 y tarjeta profesional No. 41.405 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: HAGASE las anotaciones en los respectivos libros.

QUINTO: Las firmas contenidas en la presente providencia son digitales, de conformidad a lo consagrado en el artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por **Estado No. 130** de hoy **06 de octubre de 2021** siendo las 08:00 A.M.

La Secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ